

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	2 rs. Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	32 180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

RECTIFICACION.

En la semana anterior se ha duplicado, por una equivocacion involuntaria, el núm. 15 y la fecha de «Miércoles 28 de Enero.»

Lo que se advierte para evitar reclamaciones y para que se coloque como núm. 16 el que comprende la circular sobre suministros núm. 145.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1858, en los autos ejecutivos, entre partes de la una Don Daniel y D. Tomás Alexander, y de la otra D. José Molins, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, sobre pago de 1.083 duros, 6 rs. y 24 mrs. con sus intereses al 6 por 100 y pendientes ante Nos en virtud de apelacion de D. José Molins de la sentencia en que se le denegó la admision de un recurso de casacion en la forma.

Resultando que los hermanos Alexander, Ingenieros mecánicos y constructores de máquinas de vapor presentaron escrito al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona en 21 de Julio de 1857, para que D. José Molins declarase judicialmente si era suya la firma que expresa su nombre en el documento privado de 16 de Febrero de 1856 con que acompañó la solicitud, obligándose en él á satisfacerlos 3.850 pesos fuertes en tres plazos por la construccion de una máquina de vapor de cierta fuerza y bajo las condiciones en que se convinieron, y para que re-

cibida la declaracion se les comunicase el expediente á fin de formular la adema do con arreglo á derecho, lo que habiéndose estimado por el Juez, Molins dijo, bajo juramento, que reconocia la firma por propia, pero negaba que la contrata en que se halla puesta esté cumplida por parte de los Alexander hermanos.

Resultando que en uso de la comunicacion de los autos propusieron los hermanos Alexander su demanda, en la que entre otras cosas, dijeron que sin embargo de haber ellos cumplido la obligacion á que se habian ligado en la contrata y de haberse vencido el tercer plazo en que debia satisfacerse la tercera y última parte del precio de la máquina, Molins no verificaba la entrega, que perteneciendo á la clase de títulos que tienen aparejada ejecucion, la que con el reconocimiento de la firma por Molins habia quedado preparada, cualquier documento privado que haya sido reconocido ante la autoridad judicial, era consiguiente que al juicio debia seguir los trámites ejecutivos que la ley de Enjuiciamiento civil previene, y concluyeron á que se despachase ejecucion contra los bienes, derechos y acciones de D. José Molins por la cantidad de 1.083 duros, 6 rs. y 24 mrs. é intereses legales del 6 por 100 de dicha cantidad desde el 6 de Junio último, con las costas, y á que se mandase entregarles el oportuno mandamiento para el requerimiento al deudor, á lo cual habiéndose accedido por el Juez, se expidió el mandamiento:

Resultando que seguido el juicio ejecutivo, en el que se suministraron pruebas por ambas partes, recayó sentencia de remate en 27 de Octubre de 1857, mandando seguir la ejecucion adelante y hacer pago á los Alexander hermanos del principal é intereses que habian demandado:

Resultando que en virtud de la apelacion que de esa sentencia interpuso y fué admitida á Molins,

se remitieron los autos á la Audiencia de Barcelona, en la que solicitó el apelante un reconocimiento pericial de la máquina, que los demandantes contradijeron, y estimó la Sala tercera en 9 de Febrero de este año señalando al efecto el término comun de 10 días, los cuales posteriormente se prorogaron por otros 10:

Resultando que en el reconocimiento de la máquina los peritos nombrados respectivamente por las partes estuvieron discordes, y atendida esta discordancia, mandó dicha Sala en providencia del 3 de Marzo siguiente que las mismas se pusieran de acuerdo para el nombramiento del tercer perito, bajo apercibimiento que en caso de no verificarlo, acordaria lo que correspondiese con arreglo á la ley, sin que aparezca que dicho acuerdo hubiese llegado á tener efecto:

Resultando que en 9 del propio Marzo, finalizado ya el término probatorio, se dictó por la Sala providencia, que se notificó á los respectivos Procuradores y no reclamaron de ella, mandando pasar los autos al Relator para la vista, á solicitud de los demandantes que la habian pedido que proveyeran lo que correspondiese con arreglo á la ley, y á la naturaleza y estado de los autos:

Resultando que verificada la vista con asistencia de los respectivos Abogados defensores de las partes, en la que tampoco reclamó ninguno de ellos la subsanacion de faltas en el procedimiento, se confirmó la sentencia apelada en 17 de Marzo de este año:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Molins el recurso de casacion, fundado en las causas cuarta y sexta ó cualquiera de ellas del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que debia ser admitido por la imposibilidad en que se halló de reclamar antes de que se declararan los autos por concluidos ó se mandaran pasar al Relator para la vista subsanacion de la falta que resulta de no haberse practicado el reconocimiento pericial de

la máquina, equivalente en sus efectos á no haberse recibido el pleito á prueba en la segunda instancia, ó á haberse denegado la admision de dicha diligencia del reconocimiento pericial:

Resultando, finalmente, que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, vistos los artículos 1013, 1019, 1025 y 1026 de la ley de Enjuiciamiento civil, denegó la admision del recurso por no ser el motivo en que se funda la causa cuarta y la sexta del artículo 1013, aun cuando D. José Molins las cita en él, ni haber reclamado la subsanacion de ninguna falta, si la hubiese en el procedimiento, con arreglo al art. 1019, lo que pudo hacer y no lo hizo, con cuyo motivo se interpuso por dicho Molins el recurso de apelacion pendiente:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que para que los recursos fundados en las causas expresadas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil puedan ser admitidos, es indispensable, segun el 1025, concordante con los 1019 y 1020, la circunstancia de que se hubiese cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera, á no ser, que no hubiese habido posibilidad de reclamar contra ella:

Considerando que el auto de 9 de Marzo de este año, por el que mando la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona pasar los autos al Relator para la vista, pendiente aun el nombramiento de perito tercero, es interlocutorio y suplicable con arreglo al art. 66, deduciéndose de aquí que D. José Molins tuvo posibilidad de reclamar entonces contra la omision de aquel nombramiento, como tambien pudo haber utilizado los recursos que al efecto le concedia la ley:

Considerando por lo expuesto que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona se ha atemperado al art. 1025 de dicha ley de Enjuiciamiento civil al denegar la admision del recurso de casacion, deducido por

D. José Molins;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, y mandamos sacar y remitimos las correspondientes copias certificadas de este fallo para su publicacion en la *Gaceta* de esta corte y en la *Coleccion legislativa*.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria Fonseca. —Ramon Maria de Arriola. —Joaquin de Roncali. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de lo que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 16 de Diciembre de 1858. —Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado primitivo de la Direccion y Subinspeccion del Cuerpo de Ingenieros del distrito de Andalucia, y el de primera instancia del de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, acerca del conocimiento de la demanda de alimentos al menor D. Baldomero Zayas.

Resultando que al fallecer intestado D. Manuel de Zayas, sin que constase su fuero del Cuerpo de Ingenieros, se hubo por provocado en aquel Juzgado primitivo el juicio de su testamentaria á instancia de su hijo llamado D. José que dijo que su padre, como Arquitecto segundo de fortificaciones y edificios militares, habia disfrutado de dicho fuero, juicio al que fué citada Doña Dolores hija tambien del D. Manuel:

Resultando que un tío del menor D. Baldomero dedujo demanda en dicho Juzgado civil ordinario, en la que despues de ofrecer justificacion de que otro hijo del D. Manuel, que llevó el mismo nombre, habia fallecido y heredádole sus padres, habiendo tenido por hijo en sus relaciones amorosas con una hermana del demandante al D. Baldomero, y que muertos los padres del D. Manuel, que lo habia sido del menor, habia pasado la herencia á los tíos de este D. José y Doña Dolores, concluyó pidiendo en lo principal que se señalasen alimentos provisionales al menor sobre la herencia de su padre, abonándoselos los referidos D. José y Doña Dolores que la poseian:

Resultando que por un otrosí se pidió que se oficiase al Jefe del Cuerpo de Ingenieros del distrito, para que manifestase si en el arca de dicho Cuerpo existian depositados 16.000 duros de la herencia del padre del menor, y para que mandase que cualquiera suma de la misma procedencia continuara retenida á disposicion del Juzgado ordinario; solicitud que fué acordada, pasándose en consecuencia el oficio necesario:

Resultando que comunicado por el Juzgado primitivo á dichos D. José, Doña Dolores y el Fiscal, pidieron que se contestase al Juzgado re-

quirente, que si por el menor habia algo que reclamar contra los hijos y herederos del D. Manuel, cuya testamentaria radicaba en aquel Juzgado primitivo, se hiciese en él como único competente teniéndose en otro caso por provocada la competencia:

Resultando que así se estimó, pasándose oficio al Juzgado civil ordinario, en el cual el representante del menor y el Fiscal sostuvieron que de los bienes heredados por D. Manuel de su hijo del mismo nombre debian sacarse los alimentos, y que reclamados con arreglo á los artículos 1.210, 1.214, 1.216 y 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil, eran de la competencia de los Juzgados de primera instancia, por la regla 4.ª de los artículos 1.208 y 1.209, todas las actuaciones relativas á este negocio; el Juzgado civil ordinario se declaró competente, oficiando al de Ingenieros para que hubiese por formada la competencia:

Resultando, por fin, que este á su vez tambien se declaró competente, porque provocado ante el dicho abtestato, se habia radicado legítimamente el juicio universal de testamentaria con todas sus incidencias y reclamaciones contra los bienes de D. Manuel de Zayas; porque de la de alimentos debia conocer aquel Juzgado primitivo para señalarlos, segun la importancia de los bienes intervenidos en la misma testamentaria, porque siendo contra estos la reclamacion, no era competente el civil ordinario, á cuya jurisdiccion no estaban sujetos los bienes, ni lo habia estado D. Manuel de Zayas; y por último, porque si bien aquel Juzgado se fundaba en ser el caso presente un acto de jurisdiccion voluntaria de los que trata el art. 1.208 de la referida ley de Enjuiciamiento, como en el 1.210 y siguientes se trata de alimentos provisionales y de las reglas que habian de observarse, se deducia que en sus demandas debian sujetarse á las reglas generales del derecho, y conocer de ellas el Juez competente en cada una:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que los actos de jurisdiccion voluntaria son de la competencia de los Juzgados civiles ordinarios, segun el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que su art. 1.210 comprende entre dichos actos el señalamiento de los alimentos provisionales que se demandan para el menor D. Baldomero de Zayas:

Considerando que, segun el artículo 1.209, son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria, mencionados especialmente en dicha ley, las reglas del art. 1.208, menos la 7.ª, cuyo contenido no viene al caso presente:

Considerando, por último, que la competencia del Juzgado civil ordinario procedia igualmente, si muerto con testamento D. Manuel de Zayas, conociere en el juicio de particion el Juzgado primitivo del Cuerpo de Ingenieros, con arreglo á la ley 21, título 4.º, libro 6.º de esta Novísima Recopilacion;

Fallamos, que debemos decidir esta competencia á favor del Juzgado referido de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proce-

da con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria Fonseca. —Ramon Maria de Arriola. —Joaquin de Roncali. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de lo que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 17 de Diciembre de 1858. —Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el de primera instancia del partido de Padron, acerca del conocimiento de una demanda sobre restitucion y pago de rentas forales:

Resultando que Antonio Triñanes presentó demanda contra D. Nicolás del Rio Noguero en el Juzgado de primera instancia de Padron, diciendo que en 11 de Febrero de 1707 Juan Leon del Rio y consortes aforaron á Juan Herdreira y consortes lo que les pertenecia en el lugar de Buhia, del referido Juzgado, por la pension de 33 ferrados y medio de centeno y maiz, dos gallinas y parte de una luctuosa; que D. José Maria Peteiro, á quien se habian adjudicado 11 ferrados y medio de centeno y maiz, una gallina y una porcion de luctuosa de dicha pension, se los vendió con todos los atrasos en 28 de Marzo de 1854; y que el demandado, cuyo padre habia seguido pleito en el mismo Juzgado con los llevadores del foro para la liquidacion y pago de rentas no satisfechas, cobró la totalidad de aquellos atrasos segun diligencia de pago de 14 de Marzo de 1819, por lo que pedia que se le condenase á restituir la parte de pension que indebidamente habia percibido, demanda de la que confirió el Juez traslado á del Rio:

Resultando que librado despacho de emplazamiento, al que se acompañó copia de la demanda propuesta por dependencia pero separadamente de los autos de prorrateo, acordó el Juez de primera instancia de Santiago que se cumpliese el exhorto, y al ponerse en ejecucion dijo D. Nicolás del Rio Noguero, que siendo Teniente de navio retirado con goce de fuero, de ninguna manera podia someterse á la jurisdiccion del Juez exhortante, sobre lo que propondria los recursos que conforme á derecho pudiesen convenirle, como así lo efectuó, intentando la inhibitoria en el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol por las razones que habia expuesto en la diligencia de emplazamiento, pues supone que la única competente para conocer de la

demanda es la jurisdiccion de Marina:

Resultando que, de conformidad con el Fiscal, cuyo dictamen fué, que si era cierto lo que se alegaba por del Rio Noguero debia accederse á su solicitud, el Juzgado de Marina reclamó el conocimiento del pleito; mas Antonio Triñanes y el Promotor fiscal del de Padron contradijeron la reclamacion, porque, ademas de ser elegible á voluntad del demandante el fuero de la cosa sita y real, la accion que se ejercitaba en la demanda entablada por dependencia de los autos de prorrateo, se echaba de menos la prueba de la calidad en que el reconvenido fundaba el fuero, y el Juez, que tampoco la consideró justificada, denegó la inhibitoria:

Resulta que comunicada la providencia del Juzgado de Marina del Ferrol y conferido traslado á del Rio, exhibió entonces un Real despacho de 16 de Abril de 1812, en el que se le concedió retiro de Teniente de navio de la Armada, conforme á reglamento, con asignacion al departamento del Ferrol, en atencion á no poder continuar sus servicios por el mal estado de su salud, mandándose en general que se le guardasen las honras, preeminencias y exenciones que segun su clase le pertenecian, y que se previniera lo conveniente para el goce del sueldo que se le señalaba, con lo cual se propuso acreditar su fuero:

Resultando que por disposicion del Juzgado de Marina tambien le presentó del Rio una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Santiago, por la que consta que en el mes de Enero último fué comprendido en la lista de Jefes y Oficiales de Guerra y Marina que perciben haberes del Estado:

Resultando que el Juzgado de Marina del Ferrol dictó sentencia en 8 de Julio de este año declarándose competente, la que se funda en que el conocimiento de la accion propuesta en el Juzgado de Padron no es caso de desafuero segun la ley 21, tit. 4, lib. 6 de la Novísima Recopilacion, sin que haya otra posterior que la modifique ó la amplie en asuntos civiles, y en que D. Nicolás del Rio Noguero ha justificado su caracter de Teniente de navio retirado con sueldo, y por lo mismo goza fuero con arreglo á la ley 14 de los referidos título y libro de la Novísima recopilacion, habiendo debido acudir Triñanes al Juzgado de Marina para demandarle, como el competente del demandado, no al de Padron, al que no se ha sometido expresa ni tácitamente del Rio en el pleito actual, que es nuevo é independiente de los autos sobre prorrateo y pago de atrasos:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que, segun la ley 14, título 4, libro 6 de la Novísima recopilacion, el fuero concedido á los Oficiales que se hubieren retirado del servicio con Real licencia y preeminencia es el criminal:

Considerando que el Real despacho de retiro presentado en autos por el Teniente de navio D. Nicolás del Rio Noguero, y expedido conforme al reglamento entonces vi-

gen. de 17 de Marzo de 1707, no contiene en su contesto, ni puede entenderse contenida por su referencia al mencionado reglamento, que solo trata de sueldos, declaración alguna relativa al goce del fuero civil militar:

Fallamos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Antonio Triñanes contra D. Nicolás del Río Noguero corresponde al Juzgado de primera instancia de Padron, á quien se remitan sus actuaciones y las de la jurisdicción de Marina para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y encargamos al Juzgado de Marina del Ferrol que cuando sostenga alguna competencia observe con toda exactitud lo dispuesto en los artículos 89 y 95 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 2 de Diciembre de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Real Audiencia de aquella capital entre Doña Maria Cebeiro y su marido D. Manuel Carballo, sobre cumplimiento de un contrato; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación que interpuso Doña Maria Cebeiro contra la sentencia dada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia:

Resultando que en 18 de Diciembre de 1856 D. Manuel Garbalo, llevando á efecto el convenio que por motivo que indicaron tenían hecho, de dividir y adjudicarse por mitad el caudal que habían adquirido, otorgaron escritura, por la cual, haciendo la division de los bienes, renunció Carballo el derecho de Administración que la ley le concedia en el patrimonio de su muger, facultándola plenamente para disponer de su parte como le conviniese, y ambos se autorizaron recíprocamente para plantar con independencia sus establecimientos, sin que por ello fuera su ánimo abjurar de los deberes de obligaciones inherentes al matrimonio, pues solo se proponían un arreglo amistoso de intereses bajo las condiciones que estipulaban:

Resultando que Doña Maria Cebeiro acudió á la Autoridad judicial en 17 de Junio de 1857, pidiendo que su marido D. Manuel Carballo, en cumplimiento del contrato indicado, pusiera incontinenti á su disposición todo lo adherente á la

casa núm. 5 de la calle del Sol de que aun no la habia hecho entrega, sin perjuicio de satisfacerles los alquileres producidos ó debidos producir desde el 18 de Diciembre de 1856, entregándole tambien los documentos de pertenencia de dicha casa y de sus adherencias, y los derechos de la copia de la escritura, que habia ella suplido por no habersele facilitado su marido, como se habia obligado á hacerlo, compeliéndole y estrechándole por rigor de justicia y via de apremio, fundando esta solicitud en las disposiciones de las leyes 1.ª, título 1.º, libro 10, y 3.ª título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Resultando que D. Manuel Carballo contestó pidiendo se desestimara la referida demanda, como basada en un documento nulo, ilegal é ineficaz, con imposición de silencio á la Doña Maria Cebeiro, á la cual se previniera usando de su derecho, si la convenia, para legitimar un convenio que por entonces carecia de existencia legal, puesto que autorizaba un imposible, cual era la disolución del matrimonio, sin haber precedido el concurso y acuerdo de la Autoridad, superior á la voluntad de los contratantes, y celebrado además por personas incapazadas para ello, renunciando el marido los derechos que le daban la naturaleza, la razón y la ley, por virtud de una presión moral en momentos de improvisación y obcecación:

Resultando que el Juez de primera instancia de la Coruña dictó sentencia estimando la demanda de Doña Maria Cebeiro, entendiéndose con reserva de su derecho á D. Manuel Carballo para que en juicio y forma competente pidiera, si le convenia, la rescisión ó nulidad de la escritura de 18 de Diciembre de 1856:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, compuesta de su Presidente y seis magistrados, en discordia de cuarto, se dictó sentencia en 14 de Noviembre de 1857, revocando la del inferior y declarando nula y de ningún valor ni efecto la escritura de 18 de Diciembre de 1856, absolvió de la demanda á D. Manuel Carballo:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Doña Maria Cebeiro el presente recurso de casación por creer infringidas las leyes 1.ª, tit. 1.º, lib. 10; 3.ª, tit. 28 lib. 11 de la Novísima recopilación; 4.ª y 16, tit. 11 de la partida 4.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Visto; siendo Ministro ponente D. Antero de Echarrí:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que tan frecuente é inoportunamente, á las veces, suele citarse en esta clase de recursos, y en la cual se consigna el principio general «de que de cualquiera modo que aparezca de una persona quiso obligarse se queda obligada,» supone como condiciones indispensables que los que se obliguen tengan capacidad para ello, y que los objetos sobre que recaigan las obligaciones sean lícitos:

Considerando que la ley 3.ª tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilación, en que se expresaron las ex-

cepciones que podian oponerse en el juicio ejecutivo, aun considerándose vigente hoy, no tiene aplicación á este litigio, que no se ha seguido, ni podido seguirse como ejecutivo:

Considerando que se hallan en el mismo caso las leyes 4.ª y 17, tit. 11 de la partida 4.ª por que el contrato otorgado entre los consortes litigantes no fue una donación, único caso en que con ó menos oportunidad hubiera podido citarse la primera de dichas dos leyes, ni se circunscribió á los bienes parafernales de la Cebeiro.

Considerando que un contrato como el celebrado entre Carballo y su muger, en el cual no se limitó el primero á ceder el todo ó parte de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, como hubiera podido hacerlo legalmente, sino que se los adjudicaron y repartieron como los plugi, en plena posesión y dominio, para disponer de ellos como les acomodase, y para formar sus respectivos establecimientos con absoluta independencia, insostenible bajo el doble aspecto de la legalidad existente y de la índole y naturaleza del matrimonio, pues la primera prohibe tales convenios entre marido y muger, y no es compatible con las segundas la disolución de la sociedad conyugal, aun cuando se limite á los efectos civiles ó á los intereses materiales, mientras no la autorizen los Tribunales competentes:

Considerando, por consecuencia, que al sentenciar este pleito la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, como lo ha hecho, no ha infringido ninguna de las leyes que se citan en el recurso ni otra alguna.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Maria Cebeiro, á quien condenamos en las costas para cuando mejor de fortuna, y encargamos al letrado á quien se encomendó su defensa, que en lo sucesivo sea mas celoso en el desempeño de las de la clase de aquella.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redacción de la *Gaceta* para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, en cumplimiento del art. 1.074 de la Ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y so Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Enero de 1859.
—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia que ante Nos penden, suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Astudillo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y de Castrogeriz, del de la de Burgos, sobre el conocimiento de las diligencias que respectivamente instituyen con motivo de la resistencia de palabra y obra hecha por unos pastores de la villa de Melgar de Imo, perteneciente al distrito judicial primero, á un Regidor de la de Pedrosa del Principe, correspondiente al segundo, que comisionado por el Teniente de Alcalde y auxiliado de concejinos suyos los prendió en la mañana del 4 de Abril último, con cuyo motivo hubo alguna reyerta:

Resultando que si bien ambos Juces están conformes en que el ganadero de Melgar que persegua el Regidor y vecinos de Pedrosa entró á pastar en el término de esta villa, no así en cuanto al punto en donde tuvieron lugar las ocurrencias posteriores porque se procede, sosteniendo cada uno que fue dentro de su respectiva jurisdicción y practicando las pruebas que han estimado convenientes hasta hacer de común acuerdo una inspección del sitio con objeto de fijarle, lo que no han podido conseguir:

Resultando que el procedimiento incoado en el Juzgado de Astudillo tuvo su origen en una queja dada por varios vecinos contra la Justicia de Pedrosa, la cual en los sucesos sobre que versan las actuaciones estuvo representada por el Regidor D. Nicolas Garcia como Jefe del Teniente de Alcalde del mismo pueblo:

Resultando de otras actuaciones que la Autoridad, habiéndose dado á conocer como tal, no solo fué desobedecida, sino que se la resistió y amenazó:

Vistos; siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca.

Considerando que D. Nicolas Garcia procedió como autoridad, y que si hubiese abusado de ella aun cuando el hecho tuviera lugar en jurisdicción de Melgar, debería juzgarlo su superior inmediato que es el Juez de Castrogeriz:

Considerando que en el caso de estimarse el hecho como atentado contra la Autoridad, cometido por los forasteros en el término de Pedrosa, seria igualmente incuestionable la competencia del mismo Juzgado de Castrogeriz para conocer de la causa:

Fallamos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de Castrogeriz, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, de la que se publicarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la *Gaceta* é inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, es-

tándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Noviembre de 1858.—José Calatraveño.

Circular núm. 166.

El Ilmo. Sr. Director General de correos con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

«Con el fin de que los trabajos que deben practicarse en esa provincia para la formación de su *carta postal* y subsiguiente establecimiento del correo diario en todas las poblaciones que comprende su demarcación, puedan concluirse con la posible celeridad, y con todo el acierto que requiere tan importante mejora, he de merecer que V. S. se sirva obtener de cada uno de los Ayuntamientos que abraza el territorio de esa provincia, una noticia arreglada estrictamente al adjunto interrogatorio; no pudiendo dispensarme de encarecer á V. S. la necesidad de que recomiende la mayor exactitud acerca del particular, en atención á que los datos que se solicitan deberán ser inmediatamente confrontados sobre el terreno, y esperando que V. S. se sirva remitirlos á esta Dirección tan luego como los reciba de los espresados Ayuntamientos.»

En su consecuencia, por el correo de esta fecha remito á los Alcaldes de esta provincia los interrogatorios mencionados por la Dirección, á fin de que con toda la escrupulosidad que merece este interesante servicio, procedan desde luego á contestar las preguntas marcadas en el mismo, ya con los datos que obran en los municipios ó ya adquiriendo las correspondientes noticias sobre cada particular, en la inteligencia que ellas han de servir en su día para llevar á cabo el beneficioso cuanto necesario proyecto del Gobierno de poner en *comunicación diaria* á todos los pueblos de esta provincia.

Reitero de nuevo á los Alcaldes la celeridad de este servicio que tanto recomienda la Dirección general, y espero de su celo no omitirán medio alguno para llevarlo á cabo, y que antes del 12 de febrero próximo se hallen en este gobierno dichas noticias, así como que en cuantas dudas puedan ocurrirles acudan inmediatamente á mi autoridad que procurará esclarecerlas con la mayor premura.

Córdoba 29 de Enero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 162.

Vigilancia.—El Sr. Juez de primera instancia de Ecija me manifiesta que se halla detenida en aquella ciudad una jumenta de las señas que se expresarán, aprehendida como de ilegítima procedencia á Manuel Rodríguez (a) Manoli, procesado por varios hurtos, y á fin de que su dueño pueda reclamarla en forma, he dispuesto anunciarlo en este Boletín.

Córdoba 29 de Enero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas de la burra.

De 9 á 10 años con un hierro confuso en la parte lateral del cuello y en la tabla derecha, de pequeña alzada, varias cicatrices en los costillares, con el pelo largo ó por cortar y cerdas en la cola y muy izquierda de las manos ó estremidades torácicas.

Circular núm. 161.

Vigilancia.—En la noche del 5 del corriente fueron robadas por tres hombres desconocidos y armados, del sitio ó chozo de las Pasadas de la Nava, término de Baños, una jaca y una burra, cuyas señas se espresarán, propias de Eleuterio de Torres.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, practiquen las oportunas diligencias en busca de las expresadas caballerías, aprehendiéndolas y remitiéndolas á disposición del Juzgado de primera instancia de la Carolina con las personas en cuyo poder se encuentren, dándome el oportuno aviso.

Córdoba 29 de Enero de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Señas.

La primera capona, cerrada, pequeña, pelo negro, con un rodal pelado en cada paleta por la parte de atrás.

La otra, alzada regular, negra, de tres años, delgada, con el rabo casi pelado.

Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 165.

El día 6 del mes próximo de Febrero y á las once de la mañana tendrá lugar la subasta en el cuartel de la misma y bajo la presidencia del jefe de la misma para las recomposiciones y reparos que han de hacerse en el espresado cuartel y casa del destacamento de la Cuesta del Espino; y se avisa al público para el que quisiese hacer postura bajo las condiciones, y presupuesto que presentará dicho jefe, las cuales quedan de manifiesto en la oficina del referido cuartel desde este día para el que quiera examinarlos con el indicado objeto.

Córdoba 27 de Enero de 1859.
—El Teniente coronel Comandante, Antonio Marquina

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Espejo

Circular núm. 163.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 3200 rs. annos, por renuncia del que la obtenia, se anuncia por segunda vez en este periódico oficial conforme á lo determinado en el art. 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 18.3, para que los aspirantes presenten sus solicitudes segun está prevenido.

Espejo 25 de Enero de 1859.
—José de Gracia.—Juan Pineda y Ramirez, Srto. interino.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas Reales.

Circular núm 167.

D. Bartolomé Hurtado de Mora, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que concluido el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año, se halla expuesto al público por el término de ocho días para que los interesados puedan examinarlo y deducir de agravios, si se creen que se les han inferido en la aplicación del tanto por ciento al capital imponible de cada una, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Encinas Reales y Enero 24 de 1859.—Bartolomé Hurtado.

JUZGADOS.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Circular núm. 164.

D. Antonio Godínez y Zea Bermúdez, Juez de Hacienda de la provincia de Cádiz.

Por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Antonio Tallon Ruiz, que parece ser vecino de Lucena, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, se presente en mi Juzgado á prestar cierta declaracion, en causa que contra el mismo y otro estoy siguiendo por aprehension de géneros de lícito é ilícito comercio, dolorosamente ocultos en tercios de rollos de atos de maderas para cedazos, presentados al despacho en la Aduana de esta Plaza.

Por cuanto así lo tengo mandado ante el infrascrito escribano.

Cádiz 24 de Enero de 1859.—Godínez.—José Maria Gutiérrez.

ANUNCIOS.

Se saca á la subasta para su arriendo el cortijo nombrado de Baños, término de la villa de Baena en esta provincia, compuesto en

en totalidad de 700 fanegas de tierra, las 519 de labor y las restantes de pastos y sotos, propio de la Exma. Sra. Duquesa de Castro Enrique, Marquesa viuda de Gabiria, por tiempo de 6 años, que principiarán á contarse en cuanto á la siembra de rastros y estercoleros en 29 de Setiembre del presente de 1859 y en cuanto al aprovechamiento de pastos, en 1.º de Enero de 1860 y concluirán en 29 de Setiembre y 31 de Diciembre de 1865, bajo el tipo de renta anual de 14.000 rs. libres de contribuciones que á la propiedad se impongan así ordinarias como extraordinarias, pagaderos en un solo plazo y el día 25 de Julio de cada uno de los 6 años y además se han de guardar y cumplir las once condiciones que constan del pliego que obra en la Escribanía de D. Agustín Francisco Medianero, calle Lloña de Baena, donde podrán instruirse los interesados que quieran tomar parte en dicho arriendo, señalándose para su remate de 9 á 12 de la mañana del día 30 de Enero de 1859 en la citada Escribanía de Medianero.

Agencia en Madrid para la subasta de Bienes Nacionales.

Queda establecida, dedicada exclusivamente á subastar en la Corte fincas de Bienes Nacionales; para lo cual, los que lo deseen remitirán las instrucciones al efecto expresando con claridad la finca en que quieren interesarse y cantidad que dedican para su adquisicion.

Como la sociedad al rematar una finca, contrae un compromiso para con el Gobierno, no procederá á subastar ninguna sin que se le envíe una obligacion en forma legal, en la que conste el número del inventario de la finca que se desea, y se obligue á hacerse cargo de aquella, siempre que el remate no exceda de la cantidad que haya señalado para la misma.

Los honorarios serán con arreglo al valor de la tasacion de las fincas que se saquen á subasta en la siguiente forma:

Desde 1 á 50.000 reales el 2 por 100.

Desde 50.000 á 100.000 rs. el 1 por 100.

De 100.000 rs. en adelante el 1½ por 100.

Ademas se abonará la décima parte de las cantidades que no se hayan invertido en la subasta, y medien desde el precio de la tasacion al en que el interesado señale para la compra.

Sin otra retribucion, queda á cargo de la sociedad el activar en esta Corte la tramitacion del expediente, así como tambien no exigirá honorarios en caso de que la finca se adjudique á otra persona.

Dirigirse á D. José Orrillo y D. Felipe Prat, calle Pelayo número 62, principal, Madrid.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 4.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 18 del Lunes 31 de Enero de 1859.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 instrucciones, para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el dia 15 de Marzo de 1859, á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.

En quiebra.

Fincas Rústicas. Mayor cuantia.

Núm. 1.º del inventario. Un cortijo nombrado del Ingeniero, procedente del caudal de propios de esta capital, que radica en el término de Santaella, linda con los nombrados nuevo del Rincon, la Vereda, Higuera, Cabezuela, Dehesilla, Donadio, Fuente de los Santos y con el Rio Genil. Se compone de 1568 fanegas 14 1/2 celemines de tierra, equivalentes á 960 hectareas, 56 areas, 79 centiareas y 4 decimetros, de las cuales 30 fanegas son de ruidos abonados con estiércol al rededor de las casas, 5 fanegas ocupa el asiento, era y vereda al rio, 910 fanegas de labor al tercio, con 560 chaparros desde 4 hasta 10 pulgadas de diametro: 296 fanegas mas y menos pobladas de monte bajo con 6518 chaparros del mismo grueso que los anteriores; muchos de estos y aquellos sin plaza competente; 286 fanegas y 3 celemines de tierra de corteza destinada para pastos, 44 fanegas y 6 celemines ocupa el soto con algun aprovechamiento de tarabé, 45 fanegas 9 celemines mitad del alveo del rio, y las 5 y 3 celemines restantes al por mayor el camino que cruza esta finca con la latitud de nueve varas: tiene caserío de teja, consistiendo sus oficinas en patio á la entrada, cuya

puerta mira á Poniente, y en esta linea cocina y despensa, al Norte alfoli, gallinero, una sala con chimenea, puerta de entrada al descansadero, becerrero formando angulo y corral interior; en la linea de Levante caballeriza, otra en alberca y otra que sirve de pajar: en la linea del Sur un pajar en alberca y lateral del centro tinahon con 54 pesebres y un cuerpo en alberca para panaderia con un horno. Esta arrendado á D. Antonio de Toro Valdelomar y produce 36800 rs. segun el inventario: ha sido capitalizado en 662 400 rs. y tasado el cortijo en 836 850 rs. y el caserío en 43.763 que todo suma 880.613 rs. Se subasta en quiebra de D. José Ami, vecino de Madrid, que lo remató en 4.230.000 rs. en 11 de Agosto de 1856, por los 880.613 rs.

El arrendamiento de esta finca segun la ley de 30 de Abril de 1856, termina concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematado se pagará en la forma y plazos que previene el artículo 6.º de la ley de desamortizacion de 4.º de Mayo de 1855.

NOTAS.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, pero si apareciesen, se indemnizará al comprador.

Los derechos de tasacion y demas gastos que causen los expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

A la vez que en esta Capital se verificará otro remate simultáneo en la villa y corte de Madrid, y en la villa de la Rambla, como cabeza de partido donde radica la finca.

Córdoba 29 de Enero de 1859.

—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se

sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 15 de Marzo de 1859 ante el Sr. Juez de 1.ª instancia D. Manuel Avrillo y Valdes y escribano Don Joaquin Rey Heredia, que tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta Ciudad á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

Fincas urbanas. Menor cuantia.

Núm. 637 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, Plazuela de S. Pedro núm. 10, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma, formada sobre 46 1/2 varas, equivalentes á 32 metros 498 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, en principal una sala, en piso segundo una torre. Su fachada mira al Norte, linda por Levante con dicha plazuela, por el Sur con la casa núm. 9 de D. José Junquito y por el Poniente con la núm. 11 de Doña Rafaela Oribe. Está arrendada á D. Agustin de Fuentes en renta anual de 340 rs., ha sido capitalizada en 6120 rs. y tasada en venta en 4167 rs., y siendo mayor la capitalizacion que la tasacion se subasta por ella 6120 rs.

Núm. 642 del inventario. Una casa solar sita en esta ciudad, en el Alcazar viejo núm 2 segun el inventario, y en la calle de S. Basilio sin número, segun el certificado, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma, formada sobre 186 1/2 varas equivalentes á 130 metros 344 milímetros cuadrados, y contiene solo las paredes que la circuyen, linda por Levante con casa núm. 2 de D. Antonio Ruiz y tiene su entrada por la citada casa núm. 2, por Norte con la calle de S. Basilio, por Poniente con la casa núm. 3 cuyo dueño se ignora y por el Sur con la calle del medio. Está arrendada á Juan de Luque en renta anual de 45 rs., ha sido capitalizada en 810 rs. y tasada en 1009 rs.

tipo para la subasta.

Núm. 644 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, plazuela de S. Lorenzo núm. 10, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma, formada sobre 54 1/2 varas, equivalentes á 35 metros 992 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal y un pequeño patio con pila, en principal una sala. Su fachada mira al Sur, linda por Levante y Norte con la núm. 11 de D. Ambrosio Crespo y por Poniente con la núm. 9 de D. Rafael Rueda. Está arrendada á Manuel Gines en renta anual de 250 rs., ha sido capitalizada en 4500 rs. y tasada en 4377 rs., y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion se subasta por ella 4500 rs.

Núm. 645 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, plazuela de S. Andres núm. 21, segun el inventario, y Arroyo del Buen suceso núm. 21, segun el certificado, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma, formada sobre 124 varas, equivalentes á 86 metros 663 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, un paso, una sala y un cuerto comunicado, patio con pila, pozo de medianeria con la casa núm. 22, y cocina, en principal una sala Su fachada mira al Norte, linda por Levante con otra sin núm. en la calle del Lodo de Doña Dolores Serrano y por Poniente con la núm. 22 de D. Antonio Villalon. Está arrendada á Doña Rafaela Gimenez en renta anual de 300 rs., ha sido capitalizada en 5400 rs. y tasada en 6890 rs.

tipo para la subasta.

Núm. 647 del inventario. Una casa solar sita en esta ciudad, en Barrionuevo núm 17, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma, formada sobre 791 varas, equivalentes á 552 metros 826 milímetros cuadrados, y contiene, en piso bajo solo las paredes que la circuyen, pozo y pila y una pequeña alberca Su fachada mira á Poniente, linda por el Norte con la núm. 16 del Sr. Marques de Villaseca, por Levante con la Muralla de la ciudad y por el Sur con casa núm 18 de Francisco Mostaza y con calleja Barrera. Esta a

rendada á Antonio Iglesias en renta anual de 100 rs., ha sido capitalizada en 1800 rs. y tasada en 2240 rs. tipo para la subasta.

Núm. 650 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle de la Toquería núm. 9, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma, formada sobre 31 varas equivalentes á 21 metros 685 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal y apartado con pila, en principal dos salas una de ellas pisa sobre la casa sin número, en piso segundo una sala y cocina. Su fachada mira al Norte, linda por Levante con la núm. 8 de Beneficencia, por el Sur con otra sin núm. en la calle Sillería del mismo caudal y por Poniente con la núm. 10 que administra D. Leon Crespo. Está arrendada á Doña Josefa Capilla en renta anual de 320 rs., ha sido capitalizada en 5760 rs. y tasada en 7251 rs. tipo para la subasta.

Núm. 651 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle Cuésta de Pedro Mato núm. 6, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma, formada sobre 454 varas, equivalentes á 317 metros 298 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, patio, galería, dos salas un cuarto apartado con pozo y pila, cocina, carbonera y corral con escusado; en principal galería, dos salas con alcoba, un cuarto y despensa. Su fachada mira al Sur, linda a Poniente con la núm. 5 de D. Rafael Vazquez, por Norte con el colegio de Sta. Victoria y por Levante con casa núm. 7 de D. José Ryo. Está arrendada á Francisco Prado en 60 rs. de renta anual, ha sido capitalizada en 1170 rs. y tasada en 1495 rs. tipo para la subasta.

Núm. 652 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle de la Puerta de Baeza núm. 4, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma formada sobre 438 varas, equivalentes á 96 metros 467 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, patio con pozo y pila, una sala, un cuarto, cocina y escusado, en principal dos salas. Su fachada mira al Norte, linda por Poniente con la núm. 5 de D. Rafael María Gorrindo, por el Sur con la núm. 3 de D. Bernardo Pardo y por Levante con la calle Puerta de Baeza. Está arrendada á Pedro Ruiz en renta anual de 450 rs., ha sido capitalizada en 8100 rs. y tasada en 9147 rs. tipo para la subasta.

Núm. 653 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle de la Peña núm. 23, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma, formada sobre 443 varas, equivalentes á 99 metros 942 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo patio á la entrada con pozo y pila, una sala, un cuarto, cocina, caballeriza y un pequeño patio de luces. Su fachada mira á Poniente, linda por el Sur con casa huerto núm. 24 de la misma procedencia; por Levante con la casa núm. 24 en la calle de Sta. Maria de Gracia de D. José Sanchez y por Norte con otra núm. 22 cu-

yo dueño se ignora. Está arrendada á Manuel Priego en renta anual de 240 rs., ha sido capitalizada en 3320 rs. y tasada en 5867 rs. tipo para la subasta.

Núm. 654 del inventario. Una casa huerto sita en esta ciudad, en la calleja de la Peña núm. 24, procedente del hospital de S. Jacinto y Ntra. Sra. de los Dolores de la misma, formada sobre 747 varas, equivalentes á 522 metros y 75 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo patio á la entrada, una sala, cocina, pozo y pila, carbonera, una pequeña alberca y un huerto con varios arboles. Su fachada mira al Norte, linda por Levante con la núm. 19 de D. José Guerrero y con otra núm. 18 de Doña Josefa Vazquez, por el Sur con casa huerto núm. 13 de D. José Haçar y por Poniente con casa núm. 25 de D. Rafael Mesa. Está arrendada á José Rodriguez en renta anual de 300 rs., ha sido capitalizada en 5400 rs. y tasada en 7977 rs. tipo para la subasta.

Núm. 628 del inventario. Una casa sita estramuros de esta ciudad, en las Ollerías núm. 10, procedente del hospital del Amparo de la misma, formada sobre 1008 varas, equivalentes á 704 metros 487 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, patio, una sala ruinosa, un cuarto, cocina, pila, otra sala, un horno para ladrillos y otro para canales, y caballeriza, en principal dos cuartos comunicados y una sala. Su fachada mira al Sur, linda por Levante con la casa núm. 11 de D. Pedro Melendez, por Norte con la huerta de S. Cayetano, de D. José de Fuentes, y por Poniente con casa núm. 9 de Antonio Sanchez. Está arrendada á Antonio Sanchez en renta anual de 360 rs., ha sido capitalizada en 6480 rs. y tasada en 6900 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 629 del inventario. Una casa sita en esta Ciudad, en las siete revueltas de Santiago núm. 14, procedente del hospital del Amparo de la misma, formada sobre 291 varas, equivalentes á 203 metros 378 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, galerías, patio, apartado con pozo y pila, una sala con alcoba, dos cuartos, cocina y corral; en principal galería, tres salas y dos cuartos. Su fachada mira á Levante, linda por el Sur con la núm. 15 de D. José Cañasveras, por Poniente con casa huerto núm. 12 de D. Antonio Aranda y por Norte con casa núm. 13 de D. Mariano Gimenez. Está arrendada á Rafael Aguilar en renta anual de 500 rs., ha sido capitalizada en 9000 rs. y tasada en 9954 rs. tipo para la subasta.

Núm. 630 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle Ancha de la Maglarena núm. 1.º, procedente del hospital del Amparo de la misma, formada sobre 192 varas, equivalentes á 134 metros 188 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, patio con pozo y pila, dos salas, un cuarto, cocina, despensa, caballeriza y corral, en principal dos salas y un cuarto. Su fachada mira á Levante, linda por Norte con la núm. 2 de D. Mariano Gimenez, por Poniente con la núm.

29 en la calle de Isabel 2.ª de D. B. rtolomé Maria Lopez y por el Sur con la citada calle. Está arrendada á Doña Maria de los Dolores Martinez en renta anual de 300 rs., ha sido capitalizada en 5400 rs. y tasada en 7130 rs. tipo para la subasta.

Núm. 631 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle Pos-trera en el Alcazar Viejo núm. 10, procedente del hospital del Amparo de la misma, formada sobre 740 varas equivalentes á 517 metros 183 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, patio, cuatro salas, cocina, un pequeño huerto y corral con pozo y pila; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al Norte, linda por Levante con la huerta del Alcazar y por Poniente con casa núm. 11 de D. Rafael Leon. Está arrendada á D. Rafael Leon Hidalgo en renta anual de 250 rs., ha sido capitalizada en 4500 rs. y tasada en 5183 rs. tipo para la subasta.

Las cuatro casas que anteceden en union con los demas bienes del referido hospital se hallan gravadas con los censos siguientes: uno de 17 reales annos á favor de la Rectoria de S. Andres; otro de 21 rs. á favor de los Capellanes de Veintena y otro de 6 rs. 16 mrs. á favor de la fabrica de Santiago de esta ciudad.

Núm. 659 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle de la Banda núm. 13, procedente del hospital de Jesus Nazareno de la misma, formada sobre 314 varas, equivalentes á 217 metros 356 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, galería, patio, una sala, dos cuartos, cocina, caballeriza y corral, en principal galerías y tres salas. Su fachada mira al Norte, linda por Levante con la núm. 42 de D. Cristóbal Roldan, por Poniente con la calle de Juan Palo y por el Sur con la núm. 14 del Estado. Está arrendada á Francisco Fernandez en renta anual de 350 rs., ha sido capitalizada en 6300 rs. y tasada en 7057 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 660 del inventario. Una casa sita en esta ciudad, calle Arroyo de San Lorenzo núm. 3, perteneciente al hospital de Jesus Nazareno de la misma, formada sobre 308 varas, equivalentes á 215 metros 259 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, galería, una sala, un cuarto, patio apartado con pozo y pila, cocina, caballeriza y corral; en principal tres salas, una de ellas con alcoba, y pajar. Su fachada mira á Poniente, linda por el Sur con la núm. 4 de Beneficencia, por Levante con la núm. 20 en la calle E-cañuela de D. Francisco Pineda y por Norte con un huerto núm. 2 de D. Manuel Garate. Está arrendada á Manuel Garate en renta anual de 380 rs., ha sido capitalizada en 6440 rs. y tasada en 8089 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 661 del inventario. Una casa sita en esta ciudad calle Costanillas núm. 24, procedente del hospital de Jesus Nazareno de la misma, formada sobre 1364 varas, equivalentes á 959 metros 468 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo

portal, dos cuartos, cocina, caballeriza y pajar y un huerto con varios arboles, pozo y pila y una pequeña alberca. Su fachada mira al Sur, linda por Levante con casa huerto núm. 23 de D. Juan Aguado, por Norte con otra sin núm. del Sr. Conde de la Torre y por Poniente con otra núm. 25 de D. José Jover. Está arrendada á Antonio Torres en renta anual de 320 rs., ha sido capitalizada en 5760 rs. y tasada en 6444 rs. tipo para la subasta.

Núm. 662 del inventario. Una casa sita en esta ciudad en la calle del Trueque núm. 6, perteneciente al hospital de Jesus Nazareno de la misma, formada sobre 350 varas, equivalentes á 244 metros 613 milímetros cuadrados, y contiene en piso bajo patio á la entrada con pozo y pila, dos salas, dos cuartos, cocina y corral; en principal una sala y un cuarto comunicados. Su fachada mira á Poniente, linda por el Sur con la núm. 7 de Doña Francisca Neyra, por Levante con la núm. 2 en la calle de Juan Palo cuyo dueño se ignora, y por Norte con la núm. 8 en la calle de la Banda, de Beneficencia. Está arrendada á Manuel Valenzuela en renta anual de 320 rs., ha sido capitalizada en 5760 rs. y tasada en 6868 rs. tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postora que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren tasadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor y menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales, de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuave quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagandose en los quince plazos y en cinco años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificacion del 5 por 100 que en el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó en el mismo tiempo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con mas cargas que las que se les designan, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará á

